

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.531/19

Buenos Aires, 19 de julio de 2019

B.O.: 22/7/19

Vigencia: 1/9/19

Impuesto al valor agregado. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor. [Ley 27.467](#). Cap. XII - “Del Programa de Vivienda Social”. Beneficios impositivos. Cómputo del impuesto facturado. Su reglamentación.

Art. 1 – Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen los trabajos u obras comprendidos en la exención dispuesta en el art. 96 de la Ley 27.467, a efectos de que, conforme con lo establecido en el art. 97 de la misma ley, puedan computar el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren el inc. d) del art. 1 y el artículo sin número incorporado a continuación del art. 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones– y que hayan destinado efectivamente a tales trabajos u obras o a cualquier etapa en su consecución, en la medida en que esté vinculado al trabajo o a la obra y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, o en su caso, solicitar la acreditación y/o devolución de los saldos a favor que no hayan podido ser computados, quedan obligados a observar los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en esta resolución general.

Art. 2 – No podrán acogerse al presente régimen aquellos sujetos que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el quinto párrafo del art. 1 del Cap. I del Anexo I de la Res. S.V. 29/19.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias aludidas, producido con posterioridad al usufructo de los beneficios establecidos en el régimen, será causal de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Requisitos

Art. 3 – A los fines de solicitar los beneficios, los responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) con estado activo en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 y sus modificatorias.

b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.

c) Declarar y mantener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal, conforme con los términos establecidos por el art. 3 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y a las disposiciones de la Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias.

d) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.

e) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido ante esta Administración Federal, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18.

f) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas determinativas e informativas, a las que los responsables se encuentren obligados.

g) Haber presentado, de corresponder, la garantía establecida en el art. 2 del Anexo II de la Res. S.V. 29/19 y en la Res. Gral. S.S.N. 420/19. Para constituir la garantía electrónica se deberán observar las formalidades y demás condiciones que se establecen en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16 y sus modificatorias. Dicha garantía será devuelta transcurridos los sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de cumplimiento del proyecto por parte de la Secretaría de Vivienda a esta Administración Federal.

Condiciones

Art. 4 – Los responsables podrán solicitar la acreditación de los saldos técnicos del impuesto al valor agregado contra otros impuestos a cargo de esta Administración Federal, o en su caso, la devolución, una vez que la Secretaría de Vivienda, dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, hubiere efectuado la remisión de la información y los montos aprobados a esta Administración Federal, en los términos del cuarto párrafo del art. 6 del Anexo II de la Res. S.V. 29/19.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes a que se refiere el primer párrafo del art. 97 de la Ley 27.467 –con las limitaciones establecidas en su sexto y séptimo párrafo–, deberá computarse en las correspondientes declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, previo a efectuar la solicitud en la forma establecida por el art. 6 del Anexo II de la Res. S.V. 29/19.

Art. 5 – El cómputo referido en el segundo párrafo del artículo anterior podrá realizarse a partir del principio efectivo de ejecución, definido en el art. 6 del Anexo I de la Res. S.V. 29/19.

El contribuyente deberá determinar el monto a computar en papeles de trabajo, los que deberán quedar a disposición de este organismo. Si de los controles oportunamente efectuados por la Secretaría de Vivienda y esta Administración Federal, resulta que los cálculos deben ajustarse, corresponderá rectificar las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y en su caso, ingresar las diferencias de impuesto y sus accesorios.

Art. 6 – La Secretaría de Vivienda cumplirá con la remisión de la información aludida en el primer párrafo del art. 4, mediante una transmisión por mes y por contribuyente beneficiario.

Dicha información se transmitirá a un servidor informático de esta Administración Federal, a cuyo fin se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria.

Solicitud del beneficio de acreditación y/o devolución

Art. 7 – Cumplido lo previsto en el art. 4, los responsables podrán efectuar la solicitud de acreditación y/o devolución del impuesto al valor agregado ante esta Administración Federal, mediante la utilización del servicio denominado “SIR - Sistema Integral de Recuperos”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria, a través del cual generarán el F. de “Declaración jurada” F. 2018 - Solicitud de acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97.

En la mencionada aplicación deberán seleccionar las facturas o documentos equivalentes que hubieran sido controladas e informadas como aprobadas por la Secretaría de Vivienda y adjuntar un archivo en formato "pdf" que contenga un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad del impuesto relacionado con el beneficio de que se trate.

Asimismo en dicho informe, el contador público deberá expedirse respecto al cumplimiento de lo indicado en el art. 5 de la presente.

Las tareas de auditoría aplicables a tales fines que involucren acciones sobre los proveedores generadores del impuesto facturado, no serán obligatorias respecto de:

a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al ciento por ciento (100%) de las fijadas en el art. 28 de la ley del gravamen, según lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10, sus modificatorias y complementarias, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.

b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:

1. El art. 5 inc. a) o en el art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10, sus modificatorias y complementarias, o

2. la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, sus modificatorias y complementarias.

c) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

Además, dicho profesional deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado, indicando –en su caso– el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

Respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, los profesionales actuantes deberán consultar el "Archivo de Información sobre proveedores" conforme con los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo I de esta resolución general.

No obstante lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique "Retención sustitutiva 100%", cuando:

a) Se hubieren practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inc. a) del cuarto párrafo del presente artículo, o

b) el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, conforme con lo establecido en el inc. b), pto. 2 del cuarto párrafo de este artículo.

De efectuarse una declaración jurada rectificativa, la misma deberá estar acompañada de un nuevo informe especial en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del emitido oportunamente por el profesional actuante. Asimismo, deberán expresarse los motivos que originan la rectificación.

Los referidos informes deberán ser validados por los profesionales que los hubieran suscripto, para lo cual deberán ingresar, con su respectiva Clave Fiscal, al servicio denominado "SIR - Sistema Integral de Recuperos –solicitud de acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97– 'Módulo contador'".

Art. 8 – Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el F. de “Declaración jurada” F. 2018 –solicitud de acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97– y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma para su identificación y seguimiento.

Esta Administración Federal efectuará una serie de controles sistémicos vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.

De superarse la totalidad de controles, este organismo podrá emitir una comunicación resolutive de aprobación –total o parcial– en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme con lo mencionado en el art. 16 de la presente.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso de que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación indicando las observaciones que motivan la misma, la que será notificada en el domicilio fiscal electrónico del responsable.

Plazos para la presentación

Art. 9 – Podrá presentarse una solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera su vencimiento.

La remisión del F. de “Declaración jurada” F. 2018 –solicitud de acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97–, implicará haber detraído del saldo técnico a favor de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de la solicitud, el monto por el cual se solicita la acreditación y/o devolución. Para ello, se deberá utilizar el programa aplicativo denominado “I.V.A. - Versión 5.3” en su release vigente, o la versión que en el futuro lo reemplace.

El importe por el que se solicita el beneficio, deberá consignarse en el campo “Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable”, con el Código 11: “Acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97”.

Declaraciones rectificativas del régimen. Efectos

Art. 10 – Cuando corresponda rectificar los datos declarados con arreglo a lo previsto en el art. 7, la nueva información deberá contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquéllos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación original sólo a los fines de las compensaciones efectuadas, por el impuesto solicitado originario no observado.

Para el cálculo de los intereses a favor de los responsables respecto del monto solicitado a este organismo, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

Intervención del juez administrativo

Art. 11 – Cuando la presentación se encuentre incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes, evidencie inconsistencias o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los seis días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos del art. 8, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a cinco días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado ante esta Administración Federal.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, sin que este organismo hubiera efectuado requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

Art. 12 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

Detracción de montos

Art. 13 – El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud de acreditación y/o devolución, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

a) Se haya omitido actuar en carácter de agente de retención, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias, o el que en el futuro lo reemplace, los comprobantes objeto de la retención por los regímenes pertinentes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de recupero.

b) Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.

c) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

d) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

e) El impuesto reintegrable haya sido utilizado mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución y/o transferencia.

Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.

Art. 14 – Contra las denegatorias y detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el solicitante podrá, con relación a las detracciones, interponer su disconformidad, dentro de los veinte días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el art. 15, respecto de los comprobantes no aprobados.

La interposición de disconformidad estará limitada a que la cantidad de comprobantes no conformados no exceda de cincuenta y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al cinco por ciento (5%) del monto total que comprende la solicitud.

El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio "SIR - Sistema Integral de Recuperos", "Solicitud de acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97", disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria, seleccionando la opción "Presentar disconformidad o recurso", según corresponda, adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato "pdf". Como constancia de la transmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

Resolución de las solicitudes

Art. 15 – El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el art. 13, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

La comunicación por la que se informe el monto autorizado y –en su caso– las detracciones, consignará de corresponder los siguientes datos:

- a) El importe del impuesto facturado solicitado en acreditación y/o devolución.
- b) La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) Los fundamentos que avalan las detracciones.
- d) El importe del beneficio autorizado.

El monto autorizado será acreditado en el sistema "Cuentas tributarias" del solicitante, pudiendo el responsable utilizarlo en compensación de sus obligaciones fiscales –con las limitaciones establecidas en el tercer párrafo del art. 97 de la Ley 27.467–, y/o solicitarlo en devolución.

Art. 16 – Esta Administración Federal notificará al solicitante en su domicilio fiscal electrónico:

- a) Los requerimientos aludidos en los arts. 11 y 12.
- b) El acto administrativo mencionado en el art. 15.
- c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.

Disposiciones especiales

Art. 17 – No se podrá rectificar la solicitud presentada hasta tanto hayan transcurrido cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de la resolución de la misma, conforme con lo dispuesto en el art. 16. En caso de rectificar la solicitud, deberá incluirse en el informe mencionado en el art. 7 de la presente resolución general los motivos de tal rectificación.

Art. 18 – El plazo establecido en el primer párrafo del art. 15 se extenderá hasta noventa días hábiles administrativos –contados en la forma dispuesta en el mencionado artículo–, cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el art. 33 y cs. de la Ley

11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

Art. 19 – Producida la causal mencionada en el artículo anterior, la extensión de los plazos de tramitación se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación –total o parcial– del impuesto facturado, así como a las presentadas con posterioridad a la citada fecha, según se indica a continuación:

a) A las tres primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto total de la solicitud observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o
2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

b) A las doce primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al diez por ciento (10%) del monto total de la solicitud observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o
2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del impuesto impugnado resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto indicado en el pto. 1 del inc. a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

Disposiciones complementarias

Art. 20 – Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado el beneficio en los términos de la presente, a los fines de utilizar el saldo a su favor para cancelar obligaciones impositivas y/o solicitar su devolución, deberán observar las formas y condiciones previstas en el Anexo II de esta resolución general.

Disposiciones generales

Art. 21 – El solicitante podrá desistir de la solicitud presentada, para lo cual deberá identificar la misma ingresando al servicio “SIR - ‘Sistema Integral de Recuperos’ - Solicitud de acreditación y/o devolución I.V.A. Ley 27.467, art. 97”, seleccionando la opción denominada “Desistir solicitud presentada”.

Art. 22 – Lo establecido en esta resolución general no obsta al ejercicio de las facultades que poseen la autoridad de aplicación y esta Administración Federal, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.

Art. 23 – Apruébanse los Anexos I (IF-2019-00209965-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2019-00209971-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente, y el F. de “Declaración jurada” F. 2018 - Solicitud de acreditación y/o devolución IVA. Ley 27.467, art. 97.

Art. 24 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25 – De forma.

ANEXO I (art. 7) - Procedimiento para la consulta por parte de profesionales al “Archivo de información sobre proveedores”

A. Sujetos obligados

Los profesionales actuantes que elaboren los informes especiales referidos en el art. 7 de la presente, a efectos de cumplir con los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores generadores del impuesto que forma parte del saldo sujeto al beneficio deberán consultar el “Archivo de información sobre proveedores”.

B. Condiciones

Los sujetos habilitados a la consulta deberán revestir las siguientes características:

- a) Ser contadores públicos independientes o asociaciones de profesionales.
- b) Estar inscriptos ante esta Administración Federal y manifestar su actividad profesional bajo el código de actividad declarado según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, que responda a la misma.

C. Consulta

Con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores del impuesto al valor agregado contenido en el saldo sujeto al beneficio, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes determinado y tendrá una validez de tres meses calendario contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquél en que se haya formulado la misma. A tales efectos ingresará al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 3 o superior, obtenida conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria, y haber sido autorizado por el responsable auditado en el citado servicio. Luego, seleccionando la opción “Res. Grales. 2.000/1.168/2.125 auditor-contador”, el usuario contará con la consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote), a efectos de constatar, como parte de la auditoría, el cumplimiento como agente de retención del responsable auditado.

D. Datos a ingresar

Para proceder a consultar el archivo, luego de ingresar al precitado servicio web, el usuario deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

- a) Consulta histórica sobre condición para retención puntual.
- b) Consulta histórica sobre condición para retención por lote. Seleccionada la opción a consultar, el usuario deberá consignar los siguientes datos:
 1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor.
 2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención por el cual consulta.
 3. Mes y año de consulta.

Con relación a las consultas por lote, las mismas podrán efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal y detalladas en el citado servicio web.

E. Clasificación

Como consecuencia de la consulta realizada, se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta, con los siguientes ‘Códigos de respuestas’:

“0 - RG 2226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, sus modificatorias y complementarias, vigente al período de pago.

“1 - Retención General vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inc. b) del art. 9.

“2 - Retención sustitutiva 100% RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito fiscal no computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención sustitutiva 100% RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran –como consecuencia de acciones de fiscalización– irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor. Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de tres meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso. En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a doce meses calendario.

“5 - Retención sustitutiva 100% RG 2854 - RG 1.575 - Habilitado factura M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

F. Reporte

Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá la fecha y un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contador público actuante o de la asociación de profesionales.
2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor consultado.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención por el cual se consulta.
4. Mes y año de consulta.
5. Código de respuesta obtenido.
6. Descripción del “Código de respuesta”.

G. Código “3 - Crédito fiscal no computable”

En cuanto a la calificación del Código “3 - Crédito fiscal no computable” del apart. E, es importante aclarar que, a efectos de validar la condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del impuesto, se deberá utilizar la consulta disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), accediendo a la transacción “Consultas - Constancia de inscripción”.

ANEXO II (art. 20) - Procedimiento para la administración del reintegro en el “Sistema de Cuentas Tributarias”

A. Utilización del impuesto reintegrable para la cancelación de deudas por los impuestos propios

Una vez formalizada la solicitud del reintegro, se podrá utilizar el importe en concepto de impuesto reintegrable a su favor para la cancelación de las deudas que mantenga por los impuestos propios, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las mismas se considerarán canceladas al momento de requerir la compensación.

Para ello, se deberá ingresar en el Sistema de Cuentas Tributarias, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias, al menú “Transacciones”, opción “Compensación” y seleccionar el régimen correspondiente.

B. Solicitud de devolución

Una vez notificada la resolución del juez administrativo en la que se informe el importe del beneficio impositivo autorizado y, en su caso, las detracciones, en los términos de las normas que reglamenten el régimen de que se trate, se podrá solicitar la devolución de los importes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre vigente la adhesión al domicilio fiscal electrónico.
- b) Se haya declarado una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en el Registro de Claves Bancarias Uniformes, creado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, sus modificatorias y complementarias.
- c) No se registren deudas líquidas y exigibles.
- d) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos. Para efectuar la solicitud de devolución, se deberá acceder al Sistema de Cuentas Tributarias, ingresar al menú “Regímenes Especiales”, opción “Devoluciones” y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la devolución.

El respectivo pago se hará efectivo dentro de los quince días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en la que el contribuyente hubiera efectuado dicha opción, a través de transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el beneficiario en el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.

El importe solicitado en devolución no devengará intereses a favor del contribuyente entre la fecha de registración de la aprobación del crédito en el Sistema de Cuentas Tributarias y la fecha en la que se solicita la devolución de acuerdo con el presente apartado.

C. Disposiciones generales

Como comprobante de cada solicitud de los apartados anteriores, el Sistema de Cuentas Tributarias emitirá el acuse de recibo respectivo. Posteriormente, el mencionado sistema efectuará controles de integridad a la solicitud y el resultado de los mismos podrá ser consultado ingresando al menú "Consultas", opción "Estado de transacciones".

Cuando el impuesto reintegrable, ya sea por rectificación del contribuyente o por un rechazo o por aprobación de menor valor por parte de esta Administración Federal, resulte insuficiente para las solicitudes de utilización dispuestas en los apart. A o B, procederá el rechazo de las mismas por el importe utilizado en exceso, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuar las gestiones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas.

Cuando, de lo expuesto precedentemente, resultara que se hubiera efectivizado en la cuenta bancaria del contribuyente una devolución (apart. B) realizada en exceso, corresponderá la restitución del importe devuelto en exceso con más los accesorios que correspondan desde la fecha de acreditación en su cuenta bancaria. La mencionada restitución deberá efectuarse mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) en el que se indicará el régimen y período fiscal al que corresponde el impuesto reintegrado en exceso y se discriminarán los importes que correspondan a capital devuelto (incluye el impuesto reintegrable devuelto más los intereses a favor del contribuyente que se le hubieran depositado), intereses resarcitorios, intereses punitivos e intereses capitalizables, según corresponda.